

2013 hcc

San Bernardo, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 02, Carabineros de la 18° Comisaría de Ñuñoa, dan cuenta que se presentó en dicha unidad policial don Jorge Roberto Montt Leyton, ejecutivo de ventas, cédula de identidad n° 7.318.370-7, domiciliado en Pasaje treinta y seis n° 1.461, dpto. 43, comuna de Ñuñoa, quien denunció que el día 11 de abril de 2018, tras ser infraccionado por personal policial de la 32 Comisaría de Providencia, por realizar trabajos como conductor Uber, conduciendo el el vehículo placa patente GKYD-73, marca Toyota, color gris piedra, el móvil fue retirado de circulación por la grúa placa patente FHDR-64, de la empresa "Aparcaderos Custodia Nacionales Limitada" Rut. n° 76.517.379-5, ubicada en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez n° 12.667, comuna de San Bernardo, siendo trasladado el vehículo a dicha dirección. Posteriormente de día 13 de abril del año 2018, a eso de las 11,30 horas, el afectado concurrió al aparcadero para retirar su vehículo donde el personal del lugar le manifestó que había sido llevado a "Nos". Trasladado por el mismo personal al lugar, logro retirar su vehículo, cancelando la suma de \$35.200 pesos por concepto de bodega y \$85.000 pesos por el traslado. A eso de las 13,30 horas, mientras circulaba de retorno a Santiago, específicamente por la Autopista Central, en dirección al sur, sorpresivamente su vehículo se detuvo, motivo por el cual solicitó los servicios del personal de "Asistencia en Ruta" quienes le

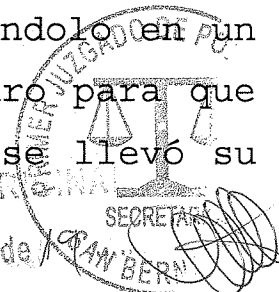
COPIA CONFORME CON SU CRISTAL

San Bernardo, 29 de 04 de 19



A fojas 11, comparece don Jorge Roberto Montt Leyton, antes individualizado, quien expresa que el día 11 de abril de 2018, se encontraba trabajando en Bellavista como Uber, Carabineros luego de un control policial le retiró el vehículo de circulación. Es un vehículo marca Chevrolet, modelo Sail año 2014, ordenando su traslado desde ahí hasta el aparcadero ubicado en la comuna de San Bernardo, para ello usaron una grúa enviada por el Aparcadero. El día 13 de abril de 2018, concurrió hasta el aparcadero, sin embargo no estaba allí su vehículo, lo habían trasladado a Nos, una especie de sucursal del aparcadero, muy descuidada, tipo basural. En ese lugar y luego de cancelar \$120.200, encendió el vehículo y al avanzar unos 200 a 300 metros, el automóvil se detuvo. Llamó a la grúa de la Autopista Central, para que lo sacaran de ahí, dejándolo en un costado, luego llamó a la grúa de su seguro para que lo llevara hasta su domicilio. Esta grúa se llevó su

San Bernardo, 29 de 84 de

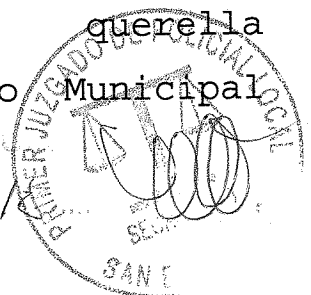


automóvil arriba del camión. Al llegar a su domicilio lo revisó y llamó a un mecánico el cual le informó que en el Carter el vehículo había sufrido golpes y se rompió por lo que botó el aceite y al ponerlo en marcha se fundió el motor, llamó de inmediato por teléfono al aparcadero, donde le contestó don Alfonso Torres quien le preguntó cómo habían trasladado el vehículo, le comentó que colgando y le respondió que al llevarlo colgando ese aparato que sirve de apoyo se instala de tal forma que si el Carter del automóvil es muy bajo, se rompe, explicándose totalmente la situación que ocurrió con su automóvil. Su vehículo tiene 102.000 km. hizo presupuestos los que arrojaron un valor de reparación de \$1.300.000 aproximadamente. Estuvo una semana y media sin ocupar el vehículo y resulta que además de su trabajo como vendedor es Uber, por lo que esta situación le trajo una importante merma económica. Tuvo que pedir a través de su hija Karla Montt Garrido un crédito para poder reparar el vehículo, por \$1.000.000 que con los intereses subió. Esta situación también lo deprimió puesto que no tenía como cancelar la reparación, además el vehículo hasta ese momento estaba impecable, si no hubiese sido por sus hijos no habría podido salir de esto. El aparcadero al comunicarse con don Alfonso Torres se desvinculó absolutamente de lo sucedido, reconociendo que la forma del traslado fue la que ocasionó la rotura, pero delegando la responsabilidad en la grúa con quien él no tiene ninguna relación.

A fojas 29, don Jorge Roberto Montt Leyton, antes individualizado, interpone querrela infraccional en contra del Aparcadero Municipal

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 29 de 04 de 2017



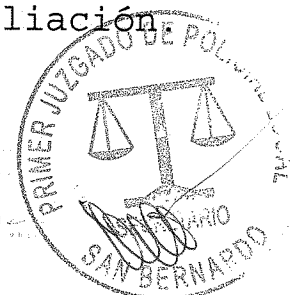
Custodia Nacional Limitada, de quien ignora Rut, representado legalmente por su Gerente General, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, ambos domiciliados en Avda. Presidente Jorge Alessandri n° 12.667, comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto lo dispuesto por el Art. 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n°19.496. En el primer otrosí, el querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del querellado antes individualizado, para que sea condenado a pagarle los daños ocasionados, los que avalúa en \$1.300.000, por concepto de daño emergente, \$195.000, por lucro cesante y \$500.000, por daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas.

A fojas 34, rola acta de notificación de la querella infraccional y demanda civil en autos.

A fojas 37, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la sola comparecencia del querellante y demandante civil, Jorge Roberto Montt Leyton y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil de Aparcadero Municipal Custodia Nacional Limitada. En esta oportunidad la parte querellante y demandante rindió prueba documental, en rebeldía de la parte querellada y demandada, no se produjo conciliación.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 19



A fojas 38, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

A fojas 38, como medida para mejor resolver se ordenó que se agregaran los antecedentes del proceso de la comuna de Providencia, en que se ordenó el retiro de circulación del vehículo del querellante y, sobre la atención que la Autopista Central otorgó al incidente ocurrido al mismo vehículo, el día 13 de abril de 2018.

A fojas 40 a 46, se agregó copia de los antecedentes del proceso 12.400-2018, del Segundo Juzgado de policía local de Providencia, en que se dispuso el retiro de circulación del vehículo placa patente GKYD-73, de propiedad del querellante.

A fojas 54, se agregó al proceso oficio respuesta de la sociedad Concesionaria Autopista Central, en el cual se da cuenta que en la atención brindada al querellante, con fecha 13 de abril de 2018, el personal a cargo indicó que no tuvo ningún problema con el usuario ni con su vehículo.

A fojas 60, se ordenó que rigiera el decreto de autos para fallo.

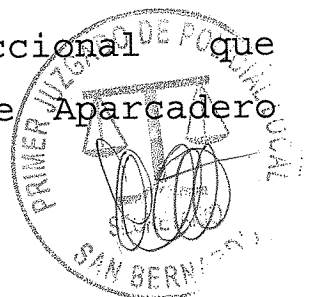
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1º) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Aparcadero

COPIA CONFORME CON

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



Municipal Custodia Nacional Limitada, antes individualizado, por los hechos expuestos en la denuncia de fojas 02 de autos;

2º) Que, fundando sus acciones el querellante expone en fojas 02 y en fojas 11, que el día 11 de abril de 2018, se encontraba trabajando en Bellavista como Uber, Carabineros luego de un control policial le retiró el vehículo de circulación. Es un vehículo marca Chevrolet, modelo Sail año 2014, ordenando su traslado desde ahí hasta el aparcadero ubicado en la comuna de San Bernardo, para ello usaron una grúa enviada por el Aparcadero. El día 13 de abril de 2018, concurrió hasta el aparcadero, sin embargo no estaba ahí su vehículo, lo habían trasladado a Nos, una especie de sucursal del aparcadero, muy descuidada, tipo basural. En ese lugar y luego de cancelar \$120.200, encendió el vehículo y al avanzar unos 200 a 300 metros, el automóvil se detuvo. Llamó a la grúa de la Autopista Central, para que lo sacaran de ahí, dejándolo en un costado, luego llamó a la grúa de su seguro para que lo llevara hasta su domicilio. Esta grúa se llevó su automóvil arriba del camión. Al llegar a su domicilio lo revisó y llamó a un mecánico el cual le informó que en el Carter el vehículo había sufrido golpes y se rompió por lo que botó el aceite, al ponerlo en marcha se fundió el motor, llamó de inmediato por teléfono al aparcadero, donde le contestó don Alfonso Torres, quien le preguntó cómo habían trasladado el vehículo, le comentó que colgando y le respondió que al llevarlo colgando ese aparato que sirve de apoyo se instala de tal forma que si el Carter del automóvil es muy bajo, se rompe, explicándose totalmente la situación que ocurrió con

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 19



su automóvil. Agrega que su vehículo tiene 102.000 km., hizo presupuestos los que arrojaron un valor de reparación de \$1.300.000 aproximadamente. Estuvo una semana y media sin ocupar el vehículo y resulta que además de su trabajo como vendedor es Uber, por lo que esta situación le trajo una importante merma económica. Tuvo que pedir a través de su hija Karla Montt Garrido un crédito para poder reparar el vehículo por \$1.000.000 con los intereses subió. Esta situación también lo deprimió puesto que no tenía como cancelar la reparación, además el vehículo hasta ese momento estaba impecable y si no hubiese sido por sus hijos no habría podido salir de esto. El aparcadero al comunicarse con don Alfonso Torres se desvinculó absolutamente de lo sucedido, reconociendo que la forma del traslado fue la que ocasionó la rotura, pero delegando la responsabilidad en la grúa con quien él no tiene ninguna relación;

3º) Que, la parte querellada y demandada, no obstante haber sido emplazada de las acciones de autos, se ha encontrado en rebeldía durante el proceso;

4º) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, el actor acompañó en el proceso los siguientes documentos: a) En fojas 27, boleta de servicios emitida por Aparcaderos Custodias Nacionales Limitada, de fecha 13 de abril de 2018, por la cantidad de \$120.200, que incluye bodegaje y traslado. b) En fojas 28, acta de retiro del vehículo por parte de Carabineros de la 32º Comisaria. c) En fojas 18 a 20, cinco fotografías simples en que se puede apreciar el vehículo del querellante, la forma

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 09 de 19...



en que fue trasladado y aparentemente el daño causado.

d) En fojas 21 a 24, cuatro boletas de compra de repuestos. e) En fojas 25 y 26, dos presupuestos de reparación que carecen de firma, timbre y fecha de emisión;

5º) Que, conforme a la prueba aportada al proceso, la cual esta Sentenciadora ha valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado la convicción legal y suficiente para estimar que en los hechos de autos la proveedora Aparcadero Municipal Custodia Nacional Limitada, antes individualizada, infringió respecto del querellante Jorge Montt Leyton el Art.23 de la ley de protección a los derechos de los consumidores 19.496.

En efecto, si bien resulta cuestionable que en los hechos de autos estemos frente a un acto de consumo, atendido que el traslado del vehículo del querellante se resolvió como consecuencia de un acto de fiscalización y no provino de una convención previa, la prueba aportada al proceso resulta del todo insuficiente para establecer que el servicio de grúas utilizado formaba parte o estaba bajo la dirección de la empresa querellada. Sobre este punto, cabe hacer presente que al pie del acta de retiro del vehículo, se consigna que el servicio de grúas es lícitado, pudiendo entenderse entonces que dependería directamente de la Municipalidad de Providencia.

Por otra parte, a juicio de esta Sentenciadora, la prueba aportada resulta igualmente insuficiente para establecer de manera fundada que existe una vinculación causal entre la gestión

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 19



llevada a cabo por el servicio de grúas y el daño causado al vehículo del actor, atendido que no se aportó una prueba pericial o al menos de testigos que así lo acreditara, resultando insuficiente la prueba gráfica incorporada al proceso toda vez que carece de fecha cierta, no aparece en ella la placa patente de la grúa ni de manera clara el daño que se acusa.

Conforme a lo antes expuesto, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia de fojas 02 y la querella de lo principal de fojas 29 de autos;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

6º) Que, en el primer Otrosí de fojas 29, don Jorge Roberto Montt Leyton, antes individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Aparcadero Municipal Custodia Nacional Limitada, antes mencionado, para que sea condenado a pagarle los daños ocasionados, los que avalúa en \$1.300.000, por concepto de daño emergente, \$195.000, por lucro cesante y \$500.000, por daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas;

7º) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que apreciada la prueba aportada al proceso, esta Sentenciadora no se ha formado convicción respecto de la conducta infraccional que se imputa a la empresa demandada, por lo que la querella infraccional de autos será

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 27 de 04 de 19



rechazada en todas sus partes. En razón de lo anterior, al no haberse acreditado la conducta infraccional denunciada y como consecuencia de ello una relación de causalidad entre los hechos denunciados como infracciones y los perjuicios demandados, la demanda civil antes mencionada será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 15 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

A.- Que, se rechazan, sin costas, la denuncia de fojas 02, como la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 29 de autos;

B.- Que, no se condena en costas al denunciante y querellante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar;

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 2.973-5-2018.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

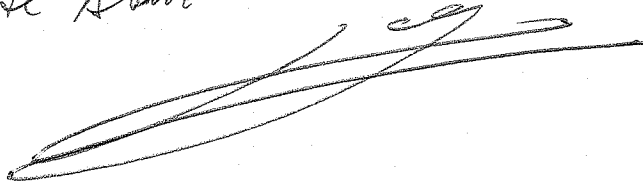
AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA. SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME CON SU

San Bernardo, 29 de 09



ceibos que la sentencia de fideiussione de actos cobrados en p/ps
61 y siguientes se encuentren firmados y ejecutados
San Bernardo, 29 de Abril 2009



COPIA CONFORME CON SU
San Bernardo, 27 de 09



